INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

BOLETÍN Nº 10.744-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, los representantes del Ministerio de Educación, encabezados por la señora la Ministra Adriana Delpiano, y los asesores señoras Luz María Gutiérrez, Fernanda González, Mónica Vásquez y señor Nicolás Cataldo.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que la Comisión compartió el criterio sustentado por la Honorable Cámara de Diputados en cuanto a que el nuevo artículo 8°, incorporado en el segundo trámite constitucional, es una norma de carácter orgánica constitucional, según lo prevé el artículo 118 de la Carta Fundamental, por lo que requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1°
Inciso segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario aquellos profesionales de la educación que antes del 1 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso precedente y en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, por indicación del Ejecutivo, efectuó enmiendas de redacción a la parte final de este inciso, con el objeto de precisar los alcances de la disposición.

En efecto, a continuación de la palabra “hombres,” se precisó que los docentes tendrán derecho a la bonificación “siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso anterior, y hagan efectiva su renuncia en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.”.

Además de la enmienda de redacción que se ha apuntado, la Cámara agregó un inciso final, nuevo, que dispone que “la bonificación establecida en esta ley regirá para todos los profesionales de la educación señalados en los incisos anteriores, hayan o no hecho uso de la opción establecida en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903.”.

En relación con estas enmiendas, la señora **Ministra de Educación** manifestó estar de acuerdo con la incorporación de este inciso, toda vez que hace expresamente compatible el retiro voluntario con la excepción establecida en la ley sobre Carrera Docente para docentes próximos a jubilar, que pueden optar por no acceder a dicho sistema. Manifestó que esto no modifica el fondo del proyecto y es una norma de protección en favor de los docentes.

- Puestas en votación las referidas modificaciones al artículo 1°, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 2°
Numeral 1

El Senado, en el primer trámite constitucional aprobó, como párrafo segundo de este número, que los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019, precisando que a partir de dicho año, los cupos que no

sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, reemplazó este párrafo modificando este criterio, disponiendo que los cupos que no hubieren sido utilizados en el año respectivo incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Cabe hacer presente que la enmienda introducida en el segundo trámite constitucional corresponde a una indicación parlamentaria presentada en la Comisión de Educación de ésta última y que, el Presidente de la misma, declaró inadmisible. Sin embargo, dicha decisión fue cuestionada en el seno de la referida Comisión, lo que obligó a someterla a votación, prevaleciendo la opinión de la mayoría de dicha instancia en el sentido que la indicación era admisible, siendo finalmente así declarada.

Respecto a este tema, la **señora Ministra de Educación** comentó que comparte el criterio de inadmisibilidad plateado originalmente ya que la determinación de los cupos para los años presupuestarios correspondientes es una materia de incidencia directa en la administración financiera y presupuestaria del Estado, y, en esa virtud presentó una indicación para revertir este cambio, la que fue aprobada en la Comisión de Hacienda. Sin embargo, la Sala aprobó lo resuelto por la Comisión de Educación, que es la disposición que se ha transcrito precedentemente.

La Comisión compartió las explicaciones planteadas por el Ejecutivo, razón por la cual fue partidaria de mantener la norma aprobada en el primer trámite constitucional y rechazar esta enmienda.

- Puesta en votación la referida modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Numeral 6

El numeral aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional, indica que los profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento y, de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad.

La Honorable Cámara en el segundo trámite, reemplazó la parte final de este número, disponiendo que dichas personas

deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo.

Respecto a esta modificación, la señora **Ministra de Educación** precisó que el cambio mejora la aplicación del proyecto, y refuerza lo aprobado en primer trámite.

- Puesta en votación la referida modificación al numeral 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Numeral 7

Este numeral establece los diferentes criterios de adjudicación de cupos para obtener la bonificación que aplicará la Subsecretaría de Educación en el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año. Los criterios de prioridad que aprobó el Senado, en el primer trámite constitucional, son los siguientes:

a) Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.

b) Aquellos con mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencia.

c) Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

Asimismo, preciso que si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.

Por su parte, la Honorable Cámara, en el segundo trámite, intercaló un segundo criterio de priorización para postular a esta bonificación, mediante una nueva letra b), aplicable para aquellos docentes respecto a quienes se acredite algún diagnóstico de enfermedad terminal, resguardando la protección de datos personales, según lo establece la ley N° 19.628.

Respecto de esta modificación, la señora **Ministra de Educación** planteó que, no obstante compartir el sentido de la disposición, esta nueva causal de priorización para asignar cupos presenta dificultades para su implementación. Añadió que, sin perjuicio de la exigencia de existir un diagnóstico, el Ministerio no tiene todos los elementos

necesarios para acreditar si una persona está efectivamente con una enfermedad terminal. En ese mismo orden de consideraciones, añadió que, además de lo apuntado, es más objetiva la causal que atiende a la cantidad de las licencias médicas, y que, en ese sentido, tal cual como lo señaló durante la discusión en esta instancia en el primer trámite constitucional, se podría asociar las referidas licencias a enfermedades graves o terminales, aseveración que compartida por el Senador señor Walker, don Ignacio.

Seguidamente, e**l Honorable Senador señor Rossi**, indicó que se debe tener en cuenta el mal uso que existe de las licencias médicas y es perfectamente posible pensar que no necesariamente aquella persona que tiene más necesidades de salud solicita más subsidios e incapacidad laboral transitoria.

Sobre el particular, **el representante del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo,** junto con ratificar lo expuesto por la señora Ministra, añadió que el planteamiento expuesto por el Senador señor Rossi no debería tener una incidencia importante, pues existe la causal de desvinculación laboral, tanto para los asistentes de la educación como para los docentes, que se produce frente a la acumulación de las referidas licencias durante seis meses en un periodo continuo, o discontinuos de dos años. En esa virtud, añadió, el uso indiscriminado de dicha franquicia, como se ha indicado, tiene un límite, toda vez que el propio trabajador pone en riesgo su trabajo si hace mal uso de ellas.

En segundo lugar, añadió que el proyecto de ley contempla un criterio de prelación previo, que es la edad – tener mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez -, que será, por lo general, el criterio que se aplicará en la mayor parte de los casos en que se produzca mayor número de postulantes que de cupos. Por lo tanto, añadió, para aplicar el criterio de prelación de las licencias médicas tiene que ocurrir que se esté en presencia de dos personas que nacieron el mismo día, cosa que es bastante improbable, pero planteó que deben tener distintos criterios de prelación porque esa poca probabilidad puede darse. En consecuencia, comentó que el uso real de ese criterio de prelación es bastante bajo.

La Comisión compartió la explicación formulada por los representantes del Ejecutivo, y prefirió mantener los criterios aprobados durante el primer trámite constitucional.

- Puesta en votación la referida modificación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Artículo 6°

La disposición aprobada por el Senado, en el primer trámite constitucional, contempla el reglamento para la aplicación de este proyecto de ley, que deberá ser dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por la cartera de Hacienda. Dentro de las materias que podrá incluir dicha regulación, se contempla lo relativo a la transmisibilidad de la bonificación, de acuerdo a las normas generales que rigen a la sucesión por causa de muerte.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, y por indicación del Ejecutivo, intercaló un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Si un profesional de la educación, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a la bonificación, fallece entre la fecha de su postulación y antes de percibirla, ésta será transmisible por causa de muerte. Dicho beneficio quedará afecto al numeral 1 del artículo 2° de la presente ley.".

La señora Ministra de Educación estimó que el permitir que el beneficio sea heredable desde la postulación a él, es un criterio que se incorporó en otros planes de retiro del sector público y responde a una demanda del gremio.

La Comisión se mostró, a la luz de la explicación formulada por el Ejecutivo, de acuerdo con la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

- **Puesta en votación la referida modificación al artículo 6°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

Artículo 7°
Inciso primero

En el primer trámite constitucional, el Senado dispuso que podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación del sector municipal que, hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirvan en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor

municipal por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación.

Asimismo, la norma precisa que presentada su postulación a la bonificación, la renuncia anticipada del señalado artículo 70 sólo surtirá efectos en caso que el profesional de la educación no sea seleccionado para acceder a un cupo de la bonificación a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para un proceso posterior.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el criterio anteriormente apuntado en el sentido de precisar los alcances de su aplicación, en los términos que se señalan a continuación:

"Si presentada su postulación a la bonificación de que trata esta ley, el profesional de la educación no fuera seleccionado para acceder a un cupo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2°, ya sea en el mismo año o en forma preferente para cualquiera de los procesos posteriores, se entenderá que su renuncia ha surtido los efectos previstos en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin que le sea aplicable en la parte que dispone que se hará efectiva al cumplir la edad legal de jubilar por el solo ministerio de la ley y prorrogándose la eximición de la evaluación por el tiempo que medie entre su postulación y la resolución que asigna los cupos."

Respecto de esta enmienda, la **señora Ministra de Educación** explicó que, como se indicara, su finalidad fue mejorar la redacción de norma que compatibiliza el retiro voluntario con la renuncia anticipada para eximirse de la evaluación docente, lo que facilita la aplicación del artículo y refuerza lo aprobado en primer trámite.

- **Puesta en votación la referida modificación al artículo 7°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.**

Artículo 8°, nuevo

Durante el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados, de la misma forma en que lo hiciera respecto del proyecto de ley que otorgó una bonificación a los asistentes de la educación (boletín N° 10.583-04) introdujo un nuevo artículo 8, el cual dispone que los sostenedores o administradores, según corresponda, deberán pagar la bonificación a los profesionales de la educación que resulten adjudicatarios de un cupo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de

Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.822.

Añade la regulación que en caso que un alcalde, salvo que se trate de un caso fortuito o fuerza mayor, no pague íntegra y oportunamente la bonificación por retiro correspondiente a los profesionales de la educación de la dotación respectiva, se entenderá, para todos los efectos legales, que aquél incurre en notable abandono de sus deberes.

Asimismo, se precisa que en el caso señalado en el inciso anterior, los directores de los Departamentos de Educación Municipal o de las Direcciones de Educación Municipal, según corresponda, y los gerentes o administradores de las corporaciones sin fines de lucro creadas para administrar la educación municipal, incurrirán en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o legales.

Además, si a la fecha de hacerse exigible el pago de la bonificación las cotizaciones previsionales de los adjudicatarios de un cupo para acceder a ésta se encontraren impagas, se configurará para todos los efectos legales, respecto de los alcaldes, la causal de notable abandono de sus deberes; y respecto de las personas señaladas en el inciso anterior, la de incumplimiento grave de sus obligaciones legales o contractuales.

Respecto de esta disposición, la **señora Ministra de Educación** junto con recordar que esta modificación se aprobó a raíz de la indicación presentada por un grupo de diputados en la Comisión de Educación de dicha Cámara, aclaró que, a diferencia de lo que ocurrió con el caso de los asistentes de la educación, el Ejecutivo formuló una indicación durante la discusión del proyecto en la Comisión de Hacienda a objeto de obviar algún problema de admisibilidad constitucional que pudiera tener esta disposición, criterio que, como se recordará, fue planteado con ocasión de la discusión de aquella iniciativa de ley durante el tercer trámite constitucional en esta instancia.

- Puesta en votación la referida incorporación del artículo 8°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación y Cultura propone aprobar la totalidad de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, en el primer trámite constitucional, con excepción de la sustitución del párrafo

segundo del numeral 1 y la incorporación de una nueva letra b) al numeral 7, ambos del artículo 2°, que rechazó.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, 9 de septiembre de 2016.

Francisco Javier Vives D.
Secretario de la Comisión